REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2024-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de saneamiento, en relación con el solar núm. [redacted]00, manzana núm. 97, Distrito Catastral núm. 1, municipio Baní, provincia Peravia, a requerimiento de [redacted], con la oposición de Denicia Gardenia Suazo Villalón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 23-0397, de fecha 29 de septiembre de 2023, que ordenó el registro del inmueble y sus mejoras de la siguiente forma: a) 50% a favor de Denicia Gardenia Suazo

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Villalon; b) 40% a Licelot Altagracia Pimentel de Rodríguez; y c) 10% a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por [redacted], y, de manera incidental parcial, por [redacted]sa Pimentel, actuando por sí y por sus hermanos Luis Alberto, [redacted] y Elizabeth, todos de apellido Barbosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2024-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma y al fondo, los recursos de apelación principal y parcial, interpuestos por la señora [redacted], el primero; y por los señores por los señores Cristian Esmin Barbosa Pimentel, [redacted], [redacted] y [redacted], el segundo; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 2023-0397, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, por los motivos expresados; y por consiguiente: a) Se le adjudica a favor de la señora [redacted] el 50% del inmueble, de la parcela resultante núm. [redacted]00. b) Se reconoce a favor de los señores [redacted], Cristian Esmin Barbosa Pimentel, [redacted], [redacted] y [redacted] el otro 50% del referido inmueble, de conformidad con el acto núm. 09, de fecha 21 de agosto de 2020, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del municipio de Baní, contentivo de determinación de herederos y que los determina como continuadores jurídicos

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

del señor [redacted]. **SEGUNDO**: ORDENA al registro de títulos correspondiente el registro del derecho de propiedad del inmueble descrito como: parcela núm. [redacted]00, así como la expedición del certificado de título correspondiente, conforme a las proporciones siguientes: 50% a favor de [redacted], [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. 50% distribuido en un 10% a favor de cada uno de los herederos del señor [redacted], los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Baní; 2) Cristian Esmin Barbosa Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad, núm.[redacted], 3) [redacted], norteamericano, mayor de edad, soltero, portador de la licencia a conducir núm.B[redacted]6695; 4) [redacted]americano, Mayor de edad, soltero, portador de la licencia de conducir No.BO[redacted]2 y 5) [redacted], Norteamericana, Mayor de edad, soltera, portadora de la licencia de conducir No.B[redacted]. **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** INSTRUYE, al registro de títulos correspondiente a requerir el depósito de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], a fin de la correcta ejecución de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes; **SEXTO:** COMUNÍQUESE: A la secretaría general y secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria para su publicación y demás fines de lugar, y al Registro de Títulos correspondiente, para fines de su ejecución" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por incorrecta aplicación

de normativa jurídica (error de derecho). **Segundo medio**: Desnaturalización de la prueba técnica (informe DNMC 2018 y 2024)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad,

y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación*

procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 203/2026 de fecha 15 de abril de 2026, instrumentado por Francisca Alt. [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en el que consta:

"… Le he notificado a mi requerido lo siguiente: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto, de las siguientes piezas y documentos. A) Copia del MEMORIAL DE CASACIÓN, suscrito por el LICDA. [redacted], y LICDO. GUMERCINDO ADAMES RAMÍREZ, en representación de [redacted]., fechado (7) del mes de abril del año dos mil veintiseis (2026). depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiseis (2026), que contiene RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la Sentencia 1398-2024-S-00587 de Fecha cinco (5) de diciembre del año 2025, dictada por el Tribunal: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Expediente: [redacted]2881. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, de constitución de abogado, elección de domicilio y notificación del MEMORIAL

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

DE CASACIÓN mi requeriente [redacted], por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mi requerida EMILIA MINERVA RAMÍREZ SANCHEZ para que COMPAREZCA dentro del plazo de cinco (5) días habiles más el aumento en razón de la distancia, por ministerio de abogado, y en la forma indicada por la ley, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en el Centro de Los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), sito en la cuadra formada por las calles Lic. [redacted], [redacted] Sino, [redacted] y [redacted], a fin de que por los MEDIOS invocados en el MEMORIAL DE CASACIÓN cuya copia se notifica por el presente acto, y de los demás motivos y razones que se alegarán oportunamente, OIGA MI REQUERIDO a mi requeriente PEDIR y a la Suprema Corte de Justicia por sentencia fallar" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no ha completado sus actuaciones −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 203/2026 de fecha 15 de abril de 2026, instrumentado por Francisca Alt. [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos

debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2024-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da